



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM) promovió una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, en cuanto deroga la ley 26.737 de Régimen de Protección al Domino Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de Tierras Rurales, así como de todo acto jurídico realizado con prescindencia de la ley derogada desde la fecha de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

2º) Que el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4 rechazó la demanda por considerar que la calidad alegada por la actora era insuficiente para constituirla en parte legitimada. Asimismo, dejó sin efecto la medida cautelar oportunamente dispuesta en autos por el juez de feria y solicitó al Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que procediera a dar de baja la inscripción de la presente acción como colectiva que había sido dispuesta por este último magistrado.

3º) Que, apelada la resolución, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la revocó, admitió la demanda, declaró la inconstitucionalidad del artículo 154 del decreto 70/2023 en cuanto derogó la ley 26.737 y, en consecuencia, ordenó la reinscripción de la causa como colectiva en el registro antes mencionado.

En lo que aquí interesa, consideró que la decisión apelada había adoptado una interpretación exageradamente restrictiva de las normas

constitucionales y legales aplicables, puesto que “[no] *puede homologarse una solución que menoscaba la dignidad del orden jurídico de la Nación al impedir impugnar la constitucionalidad de una norma que se dice lesiva de la soberanía nacional a una asociación que nuclea a quienes, precisamente, debieron empuñar las armas en su defensa*”.

Argumentó que se encuentran en juego “*derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, en este caso, la soberanía nacional como bien tutelado, que es ejercido por una de las asociaciones que concentran el interés colectivo [...] cuya pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho dado que, en el caso, la naturaleza del bien jurídico soberanía nacional —afectada con la derogación de una norma que concierne a toda la comunidad—, no puede dividirse en forma individual, como tampoco, la sentencia que se dicte puede alcanzar a unos y dejar fuera a otros*”.

4º) Que, contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido solo en lo referido a la interpretación de normas de naturaleza federal. La denegación parcial dio lugar a la interposición del pertinente recurso de queja.

5º) Que, previo a todo, corresponde determinar si la actora está legitimada para promover la acción en examen, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por este Tribunal (Fallos: [322:528](#); [326:3007](#); [340:1084](#), entre muchos otros).

En nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (artículo 116, Constitución



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nacional; artículo 2º, ley 27). Tan central resulta la concurrencia de un caso que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la del poder de juzgar (doctrina de Fallos: [340:1084](#); [341:1356](#); [342:853](#), entre otros).

Además, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un “caso”, pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (“Halabi”, Fallos: [332:111](#), considerando 9º; en igual sentido, Fallos: [333:1023](#); [345:1531](#); [346:1257](#); [346:1387](#); [347:329](#), entre otros). Asimismo, y por si pudiera quedar alguna duda al respecto, el Tribunal ha aclarado que la sentencia dictada en el precedente “Halabi”, como no podía ser de otro modo, “no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados precedentemente, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República” (Fallos: [333:1023](#), considerando 4º; [339:1223](#), considerando 25).

Si cualquier tribunal nacional interviniese en asuntos que no configuran un “caso” o “controversia” en los términos señalados se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del artículo 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza (conf. Fallos: [5:316](#); [30:281](#); [156:318](#); [346:1257](#); [347:329](#), entre otros).

6º) Que CECIM argumentó en el escrito de demanda que la derogación de la ley 26.737 “*redunda en un daño irreparable al pueblo argentino en general*” pues “*libera el mercado de tierras habilitando la*

extranjerización de la tierra, dinámicas latifundistas, que ponen en crisis los principios de integridad territorial y la soberanía nacional” (sic). A tales efectos, invocó las previsiones de su estatuto social que, en lo que aquí interesa, establece que su actuación tiene por fin *“defender los derechos soberanos en el Atlántico Sur, Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur de todo dominio colonialista e imperialista”*. Agregó que se encuentra legitimada para accionar como afectado en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de lo resuelto por esta Corte en el citado caso “Halabi”.

A su turno, para reconocer la legitimación activa invocada por CECIM la cámara consideró que la soberanía nacional es un bien colectivo en los términos del precedente referido y que, por lo tanto, existe un derecho de incidencia colectiva cuya defensa es ejercida en este proceso por una de las asociaciones que concentran ese interés colectivo.

7°) Que el encuadre de la pretensión de la actora realizado por la cámara, al considerarla apta para sustentar un proceso que tiene por objeto la protección de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, carece de todo fundamento.

Tal como surge de su estatuto social, la soberanía que pretende defender la actora es la soberanía territorial a la que alude la cláusula transitoria primera de la Constitución Nacional. Mediante esa disposición la Nación Argentina ratificó su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. También estableció que *“la recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía [...] conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino”*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ahora bien, como tiene dicho esta Corte, la soberanía territorial es “uno de los elementos constitutivos del Estado” y debe ser entendida “como la facultad de manifestar y hacer ejecutar la voluntad de la Nación” en un determinado ámbito espacial (del dictamen en “Vinokur de Pirato Mazza”, Fallos: [311:2571](#), que este Tribunal hizo propio; véase también Fallos: [328:3061](#)). En otras palabras, como elemento esencial del Estado, la soberanía territorial es el conjunto de competencias que, con independencia de cualquier otro poder o autoridad, corresponden al Estado para el ejercicio de sus funciones y que consiste, básicamente, en la facultad de gobernar un territorio determinado con exclusión de cualquier otro estado (conf. Diez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1997, página 333; en el mismo sentido: Podestá Costa, Luis A. y Ruda, José María, *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, TEA, 1979, página 66; Conforti, Benedetto, *Derecho Internacional*, edición en español traducida y anotada por Raúl E. Vinuesa, Buenos Aires, Zavallia Editor, 1995, página 262; Cassese, Antonio, *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, páginas 56 y 89; Corte Permanente de Arbitraje, “Island of Palmas Case (Netherlands vs. USA)”, 4 de abril de 1928, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, páginas 838-840). Como es obvio, dichas competencias en modo alguno pueden ser consideradas un bien colectivo en el sentido del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia citada.

Cabe recordar que la existencia de un bien colectivo es un presupuesto indispensable para que pueda existir un derecho de incidencia colectiva tendiente a su protección y, en consecuencia, para habilitar la promoción de un proceso de esta naturaleza en los términos del considerando 11 del precedente “[Halabi](#)”. Por consiguiente, frente a la clara ausencia de un

derecho de incidencia colectiva sobre un bien colectivo, no es posible tener por configurado un caso o controversia, en los términos de los ya citados artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27.

8°) Que, finalmente, no puede dejar de advertirse que a pesar de que existe una clara y reiterada jurisprudencia de esta Corte respecto de los recaudos constitucionales para la configuración del caso judicial, todavía existen tribunales nacionales que insisten en reconocer legitimaciones notoriamente alejadas de ella y, en consecuencia, en habilitar la tramitación de actuaciones distanciadas también de la existencia de una “causa” que, conforme con la Constitución Nacional, habilite la intervención de los tribunales federales. Tal proceder, además de implicar una grave transgresión del esquema de separación de poderes, resulta manifiestamente inadmisibles en atención a la autoridad institucional de la que gozan las sentencias de este Tribunal (Fallos: [212:251](#); [315:2386](#); [326:4165](#); [332:1488](#); [337:47](#); [341:570](#); [342:533](#); [344:3156](#), entre otros).

9°) Que, en suma, lo aquí decidido se limita al rechazo de la demanda con fundamento en la falta de legitimación de la actora y la ausencia del requisito constitucional de caso o controversia. En consecuencia, el presente pronunciamiento no supone abrir juicio sobre la validez constitucional del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 –en cuanto deroga la denominada “Ley de Tierras Rurales”– ni implica interferencia alguna sobre la intervención del Poder Legislativo contemplada en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional respecto de la mencionada norma.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Exímase al recurrente de integrar el



FLP 47574/2023/CS1

FLP 47574/2023/1/RH1

C.E.C.I.M. La Plata c/ PEN s/ amparo ley
16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y remítase la queja junto con el principal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, parte demandada**, representado por la **Dra. Cecilia M. Ezcurra**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo Carlos Barra**.

Traslado contestado por el **Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM)**, parte **actora**, representado por el **Sr. Rodolfo Carrizo**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Jerónimo Guerrero Iraola y Laurentina Alonso**.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, parte demandada**, representado por la **Dra. Cecilia M. Ezcurra**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo Carlos Barra**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4**.